

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"**"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

San Borja, 25 de Octubre del 2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000129-2023-DGDP/MC

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados Jorge Roni Prada Tolmos y Manuel Augusto Mejía Soler; el Expediente N° 0159432-2023 de fecha 24 de octubre de 2023; el Informe N° 000007-2023-DGDP-LSC/MC de fecha 25 de octubre de 2023, y;

CONSIDERANDO:**ANTECEDENTES**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED de fecha 27 de noviembre de 1985, se declaró Ambiente Urbano Monumental a la Laguna de Huacachina y mediante Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC de fecha 03 de septiembre de 2009, se resolvió aprobar la propuesta de delimitación del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, ubicada en el distrito, provincia y departamento de Ica, en base al Plano N° AUM 003 de código: INC-DPHCR-SDR-AUM-003-2009. Cabe señalar que mediante la Ley N° 27914 de fecha 10 de enero de 2003 se declaró de interés nacional la recuperación, conservación, protección y promoción de la Laguna de Huacachina, norma que fue modificada mediante la Ley N° 29732 de fecha 29 de junio de 2011, la cual declaró la intangibilidad de la Laguna de Huacachina. Finalmente, la Ordenanza Municipal N° 005-2010-MPI de fecha 29 de enero de 2010, declaró la intangibilidad del AUM del Balneario de Huacachina, incluyendo las áreas verdes, paisajes, dunas e inmuebles, por ser parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 0000003-2023-SDPCIC/MC de fecha 17 de febrero de 2023 (en adelante, la resolución de PAS), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, instauró procedimiento administrativo sancionador contra Jorge Roni Prada Tolmos y Manuel Augusto Mejía Soler (en adelante, los administrados), por ser presuntos responsables de ejecutar una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, que altero el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, a causa de haber ejecutado obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en relación al inmueble ubicado en el Lote N° 01, esquina Av. Ángela Perotti, establecimiento Carolas Lodge, distrito, provincia y departamento de Ica, que se emplaza dentro del área protegida de dicho ambiente urbano monumental; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a los administrados un plazo de cinco días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que consideren pertinentes;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000108-2023-DGDP/MC de fecha 26 de septiembre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, dispuso imponer a los administrados una sanción de multa ascendente a 15 UIT y medidas correctivas, destinadas a revertir los efectos de la infracción cometida;

Que, mediante Carta N° 000314-2023-DGDP/MC de fecha 27 de septiembre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado Manuel Augusto Mejía Soler, la Resolución Directoral N° 000108-2023-DGDP/MC y el informe



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

legal que la sustenta; tal como se puede advertir del cargo de la Carta N° 000314-2023-DGDP/MC;

Que, mediante Carta N° 000316-2023-DGDP/MC de fecha 27 de septiembre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado Jorge Roni Prada Tolmos, la Resolución Directoral N° 000108-2023-DGDP/MC y el informe legal que la sustenta; tal como se puede advertir del Acta de Notificación Administrativa N° 5972-1-1 de fecha 28 de septiembre de 2023;

Que, de la misma forma, mediante Carta N° 000318-2023-DGDP/MC de fecha 27 de septiembre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado Jorge Roni Prada Tolmos, la Resolución Directoral N° 000108-2023-DGDP/MC y el informe legal que la sustenta; tal como se puede advertir del Acta de Notificación Administrativa N° 5996-1-1 de fecha 10 de octubre de 2023;

Que, mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2023 (Expediente N° 0159432-2023), el administrado Manuel Augusto Mejia Soler interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000108-2023-DGDP/MC. Por otro lado, el administrado Jorge Roni Prada Tolmos, a la fecha, no presentado descargo alguno contra la resolución antes señalada;

EVALUACION DEL RECURSO

Que, de la revisión del escrito presentado por el administrado Manuel Augusto Mejia Soler de fecha 24 de octubre de 2023 (Expediente N° 0159432-2023), se advierte que interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000108-2023-DGDP/MC, que dispuso, entre otros puntos, lo siguiente:

"IMPONER la sanción administrativa de multa ascendente a 15 UIT contra los administrados MANUEL AUGUSTO MEJIA SOLER, identificado con DNI N° 21459344 y JORGE RONI PRADA TOLMOS, identificado con DNI N° 46869221, por ser responsables solidarios de la alteración LEVE, no autorizada por el Ministerio de Cultura, al Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, ocasionada por la obra privada de demolición parcial, ampliación y remodelación, en un área aproximada de 300 m², en el tercer nivel del inmueble, ubicado en el Lote N° 01, esquina Av. Ángela Perotti (establecimiento Carolas Lodge), distrito, provincia y departamento de Ica, que se emplaza dentro del perímetro protegido del AUM de la Laguna de Huacachina; infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que les fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 0000003-2023-SDPCIC/MC de fecha 17 de febrero de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁵ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio".

Que, conforme lo señalado en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma modificada por la Ley N° 31603, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de noviembre de 2022; el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de



impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, debiendo resolverse en un plazo de quince (15) días.

Que, mediante su recurso de reconsideración, el administrado señala que, en atención a la sanción impuesta, se está aplicando erróneamente criterios para la imposición de la multa, causando un perjuicio económico al recurrente, por cuanto **no existe la reincidencia ni el beneficio ilícito** (*no está abierto al público, siendo un espacio que hasta la fecha no está en uso, por lo tanto, no hay un beneficio económico que el recurrente venga percibiendo*) como indica el citado cuadro, por lo tanto, el criterio de para la graduación de la sanción sería aplicable el Factor D, es decir un 10% que sería igual o equivalente a 5 UIT. Por lo que, solicita declarar FUNDADA la reconsideración presentada, respecto a rebajar la multa impuesta.

Que en atención a lo expuesto por el administrado y adjunta como prueba nueva la Resolución Directoral N° 000083-2020-DGDP/MC, la Resolución Directoral N° 000056-2021-DGDP/MC, la Resolución Directoral N° 000059-2021-DGDP/MC, se señala lo siguiente:

- En los considerandos de la Resolución Directoral N° 000108-2023-DGDP/MC, de la parte de SANCION Y GRADUACION, se indica que, *"los administrados registran sanciones administrativas por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación (AUM de la Laguna de Huacachina), la Resolución Directoral N° 000083-2020-DGDP/MC de fecha 01 de septiembre de 2020; la Resolución Directoral N° 000056-2021-DGDP/MC de fecha 18 de febrero de 2021; Resolución Directoral N° 000059-2021-DGDP/MC de fecha 21 de febrero de 2021"*.

Al respecto, el literal d), numeral 3 del Art. 19° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, sobre la concordancia con el principio de razonabilidad y a efectos de graduar la sanción a imponer por la comisión de una infracción, se consideran los criterios, uno de ellos establece que, *"La reincidencia, por la comisión de la misma infracción en el mismo bien o en otro bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción"*. Asimismo, el administrado remite documentación que sustenta su argumento.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en fundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado Manuel Augusto Mejía Soler.

- En los considerandos de la Resolución Directoral N° 000108-2023-DGDP/MC, de la parte de SANCION Y GRADUACION, se indica que, *"el beneficio ilícito para los administrados, fue ejecutar las obras, sin autorización de la Municipalidad Provincial de Ica y sin autorización del Ministerio de Cultura, con la finalidad de ampliación y remodelación del inmueble en una zona altamente turística de la ciudad de Ica"*.

Al respecto, los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se encuentran protegidos por el Artículo 21° de nuestra Constitución, así como la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, que determinan su carácter intangible, inalienable e imprescriptible. Cabe precisar que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 22.1° de la Ley N° 28296 y modificada por la Ley N° 30230 en el Tít. III, Cap. IV, Art. 60°, publicada en el diario El Peruano el 12 de julio de 2014, toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere



para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura; asimismo de conformidad con el Art. 6° de la Ley N° 28296, en el que se hace referencia a la propiedad de bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Asimismo, el Art. 2° de la Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC de fecha 03 de septiembre de 2009, establece que, *"Es obligación de los propietarios de los inmuebles ubicados en el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, autoridades locales y regionales someter la aprobación y supervisión del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) cualquier intervención a realizarse en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación"* (...).

El beneficio ilícito fue la ganancia que obtuvieron los administrados como consecuencia de la conducta declarada ilícita por la autoridad competente, beneficio que no se hubiese registrado bajo las condiciones normales, en caso de no haberse cometido la infracción. El beneficio ilícito fue la demolición parcial, ampliación y remodelación, sin autorización del Ministerio de Cultura, obviaron tramitar ante el ente competente la autorización para demoler, ampliar y remodelar; de esta manera evitaron realizar inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de una normativa sobre patrimonio cultural, beneficiándose por costos evitados. Asimismo, el administrado Manuel Augusto Mejía Soler, no remite ningún documento que sustente su argumento.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado Manuel Augusto Mejía Soler.

SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del AUM de la Laguna de Huacachina es RELEVANTE y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, es LEVE, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 17 de marzo de 2023 y el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral N° 000108-2023-DGDP/MC; corresponde aplicar en el presente caso a los administrados, una multa de hasta 10 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación.	10%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	20% (50 UIT) = 10 UIT
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	10 UIT



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, se recomienda imponer a los administrados, de forma solidaria, una sanción administrativa de multa ascendente a 10 UIT;

Que, de acuerdo al análisis de reversibilidad plasmado en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 17 de marzo de 2023, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251^{o1} del TUO de la LPAG, el Art. 38^{o2} del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y el Art. 35^{o3} del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; se recomienda imponer a los administrados, las siguientes medidas correctivas, bajo su propio costo, que se desmonte la cobertura metálica de dos aguas (calamina metálica), el retiro de una estructura metálica y desmontaje de tabiquería ejecutada en el interior que se edificaron en el tercer nivel del inmueble ubicado en el Lote N° 01, esquina Av. Ángela Perotti (establecimiento Carolas Lodge), distrito, provincia y departamento de Ica, que se emplaza dentro del perímetro protegido del AUM de la Laguna de Huacachina. Cabe precisar que la solicitud de revisión, deberá presentarse cumpliendo los requisitos y forma exigida en el numeral 28.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el D.S. N° 007-2020-MC;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por administrado Manuel Augusto Mejía Soler, contra la Resolución Directoral N° 000108-2023-DGDP/MC de fecha 26 de septiembre de 2023; en el extremo de la reincidencia, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; por lo que, se recomienda se imponga la sanción administrativa de multa ascendente a 10 UIT contra los administrados **MANUEL AUGUSTO MEJIA SOLER**, identificado con DNI N° 21459344 y **JORGE RONI PRADA TOLMOS**, identificado con DNI N° 46869221, por ser responsables solidarios de la alteración **LEVE**, no autorizada por el Ministerio de Cultura, al Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, ocasionada por la obra privada de demolición parcial, ampliación y remodelación, en un área aproximada de 300 m², en el tercer nivel

¹ Art. 251°, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

² Art. 38° del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S. 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC; 38.2. **El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda.**"

³ Art. 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

del inmueble, ubicado en el Lote N° 01, esquina Av. Ángela Perotti (establecimiento Carolas Lodge), distrito, provincia y departamento de Ica, que se emplaza dentro del perímetro protegido del AUM de la Laguna de Huacachina; infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que les fue imputada en la Resolución Subdirectorial N° 0000003-2023-SDPCIC/MC de fecha 17 de febrero de 2023; en el extremo del beneficio ilícito, **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁴ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de septiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a los administrados, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas, destinadas a revertir los efectos de la infracción cometida: que se desmonte la cobertura metálica de dos aguas (calamina metálica), el retiro de una estructura metálica y desmontaje de tabiquería ejecutada en el interior que se edificaron en el tercer nivel del inmueble ubicado en el Lote N° 01, esquina Av. Ángela Perotti (establecimiento Carolas Lodge), distrito, provincia y departamento de Ica, que se emplaza dentro del perímetro protegido del AUM de la Laguna de Huacachina. Cabe precisar que la solicitud de revisión, deberá presentarse cumpliendo los requisitos y forma exigida en el numeral 28.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el D.S. N° 007-2020-MC.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

⁴ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.